

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

A la presentación de folio 19, aténgase a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece la abogada doña Paulina Aguilar Escudero, en representación convencional de Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda., solicitando la intervención de este tribunal unipersonal, a efectos de resolver su alegación de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción, respecto del juez árbitro señor Jorge Baraona González, para conocer del proceso substanciado bajo el Rol Interno CAM 4147-2020, caratulado “Albemarle Limitada con Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A. y Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda”, en lo concerniente, únicamente, a la acción interpuesta en dicho litigio en contra de su representada, solicitando se acoja el presente incidente especial con costas, y se ordene a la aludida judicatura que se inhiba de dicho conocimiento.

Funda sus pretensiones, en síntesis, explicando que el mentado procedimiento arbitral tuvo su génesis con la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, deducida por Albemarle Limitada en contra de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A., derivada del pacto suscrito exclusivamente entre dichas compañías, el 10 de abril de 2018, y cuyo objeto, era la venta de ciertos materiales textiles por parte de Emaresa a Albermarle, que serían utilizados por esta última firma para la construcción de pozas destinadas a la extracción de litio en el salar de Atacama. Añade que la fabricación de tales insumos, fue encargada por Emaresa a Cipatex, más su representada en caso alguno intervino en la antedicha convención, destacando que el tenor expreso del pacto reconoce como partes en él a Albemarle y Emaresa, a quienes solamente comprometería la cláusula arbitral incorporada en la décima estipulación del instrumento. No obstante, asevera que Albemarle demandó a Emaresa la resolución de contrato con indemnización de perjuicios, como acción principal, por supuestos incumplimientos vinculados a ciertas exigencias de calidad y especificaciones técnicas que debían satisfacer los insumos vendidos y, en subsidio, accionó en base a los mismos hechos, pero bajo el estatuto de responsabilidad extracontractual, ejercitando conjuntamente una acción principal de



indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Cipatex y, en subsidio, otra basada en la responsabilidad contractual, sin precisar satisfactoriamente sus circunstancias.

Añade que, en tales condiciones, se ha ventilado injustificadamente el presente proceso arbitral contra su parte, cuya competencia surge exclusivamente de un contrato que no la vincula, pues no ha manifestado de manera alguna su consentimiento en él, sin que las sociedades que intervienen en el pacto tengan alguna relación de propiedad o control sobre ella, el que se ha asentado además, y de manera cruzada, en diversos estatutos de responsabilidad que se fundarían en presuntos incumplimientos de obligaciones que no le atañen, lo que comportaría a su juicio una práctica de mala fe de su contraria, motivada en incluir a más sujetos pasivos para asegurar los resultados de las acciones entabladas, toda vez que Albemarle habría demandado previamente a Emaresa en otro arbitraje, en relación a la misma materia y por incumplimiento del mismo contrato, incorporando a Cipatex para renovar la discusión y mejorar su acción primitiva.

Refiere que, por tales razones, en sede arbitral opuso como excepción la misma alegación de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción que aquí plantea, la que fue erróneamente desechada por el sentenciador, quien discurrió que Cipatex habría consentido tácitamente en el contrato, por el hecho de haber recibido de Albemarle las Bases Administrativas Generales en el marco de la licitación en la que en un inicio también participó y que terminó con la adjudicación del convenio para Emaresa, cuyas normas supuestamente habrían incorporado a su representada como parte del aquél, pues la cláusula 2 de las aludidas Bases hace extensiva tal calidad a quien asuma obligaciones bajo el contrato, consagrando una cláusula arbitral en su apartado 37, que en consonancia con la estipulación décima del convenio, importaría que la sociedad que representa lo integraba y quedaba sometida a sus disposiciones, haciendo eco del artículo 7 número 2 de la Ley N° 19.971, que admite que el acuerdo de arbitraje se celebre de manera amplia, flexible y desformalizada, inclusive por medios electrónicos.

Refuta lo resuelto por el tribunal de la instancia, insistiendo que su intervención es la de un proveedor externo de una de las partes del contrato, que no resultó adjudicatario de la licitación, por lo que ni ello, ni el hecho de haber recibido la documentación ya referida, justificaría la imposición de una



cláusula arbitral en la que no consintió, ni expresa ni tácitamente, motivos por los que pide se declare la falta de jurisdicción e incompetencia absoluta del juez árbitro señor Jorge Baraona González, para conocer y seguir conociendo de la demanda interpuesta contra su representada en los autos Rol CAM 4147-2020, ordenándole inhibirse de tal conocimiento, con costas.

Segundo: Que compareció el abogado don José Joaquín Ugarte Vial, en representación de Albemarle Limitada, solicitando el rechazo del incidente especial promovido, fundado en que los mismos argumentos en que la solicitante ha basado su pretensión, fueron esgrimidos oportunamente en la instancia arbitral al oponer como excepción la incompetencia absoluta, la que fue desestimada en su oportunidad, agregando que Cipatex carecería de legitimación activa para formular esta petición pues no se reservó expresamente dicho derecho, y habría firmado por su apoderado una solicitud de común acuerdo en el juicio para prorrogar el plazo para contestar la demanda, reconociendo con ello la competencia que hoy cuestiona.

En segundo lugar, arguye que el presente arbitraje tiene carácter de comercial internacional, el cual se rige por la Ley N° 19.971 y por sus principios fundantes, particularmente el de separabilidad o independencia de la cláusula compromisoria con el contrato que la origina, y no por la normativa interna en la que se asilan las alegaciones de su contraria.

Por otro lado, explica que Cipatex conocía y consintió en el compromiso, accediendo a que cualquier disputa entre ella y Albemarle fuese sometida a arbitraje, pues su parte le envió por vía electrónica el acuerdo del mismo, y en ese escenario se involucró luego comercialmente con Emaresa, quedando sujeta con ello al pacto arbitral.

Añade que la demanda arbitral, por su naturaleza, sólo puede ser conocida y fallada por un único juez árbitro, ya que no es posible promover un juicio separado contra Cipatex, lo que habría sido reconocido en un fallo que cita de esta Corte, al resolver una contienda de competencia entre un tribunal ordinario y uno arbitral, respecto de demandas por responsabilidad solidaria, lo que se verificaría en la especie.

Finalmente, asegura que Cipatex posee una relación sustantiva o material directa con el conflicto objeto del arbitraje, pues intervino en los hechos que motivan la responsabilidad que se persigue, por lo que su participación resulta necesaria para la substanciación de la demanda sin que



desnaturalice, haciendo hincapié en que lo resuelto por el juez árbitro al momento de desechar la incompetencia promovida se arregla plenamente a derecho.

Tercero: Que, por tratarse de una duplicidad de antecedentes, se acumularon al presente proceso, los autos inscritos en el Ingreso Corte N° 996-2022.

Cuarto: Que el Capítulo IV de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, denominado: *“Competencia del tribunal arbitral”*, consagra en su artículo 16, la facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia, disponiendo en lo que interesa a este asunto, en el segundo acápite de su numeral 3), que: *“Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo”*.

Quinto: Que habiendo resuelto su competencia el juez árbitro ante quien se sigue el litigio en que inciden estos antecedentes, por sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual rechazó las excepciones que sobre la materia fueron opuestas en dicha sede, y habiendo sido formulado oportunamente el presente reclamo, con arreglo a la disposición transcrita en el motivo anterior, corresponde entonces a esta Presidencia, pronunciarse acerca de si el tribunal arbitral del señor juez Jorge Baraona González es competente o no, para conocer de las acciones interpuestas contra Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda, en el marco del presente proceso.

Sexto: Que, el contexto normativo que rige la disputa de marras se sustenta en el Capítulo II del texto legal antes aludido, que regula en su artículo 7 el *“Acuerdo de arbitraje”*, que en su número 1) prescribe: *“El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma*



de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”.

Añade su numeral 2), que: *“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.*

Séptimo: Que, del tenor de la norma antes citada, es posible extraer que el acuerdo de arbitraje es un convenio entre las partes que consienten en él, que debe constar por escrito, ya sea dentro de un contrato o de manera independiente a éste.

Octavo: Que de los antecedentes que informa el proceso tenido a la vista, se aprecia que el pacto del cual deriva el compromiso, denominado: *“Contrato de Compra y Suministro. Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Preconcentrador 6 y de las Pozas N°14 y N°15 y Suministro de Geotextiles y Geomembranas para la Construcción del Sistema 5”*, involucra y fue suscrito únicamente por Albemarle Limitada y Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A., quienes aparecen indicadas expresamente como *“como las partes”* del contrato, tanto en su título, como en la primera página del instrumento, ambas respectivamente, en sus calidades de *“propietario”* y *“proveedor”*.

Luego, en lo que atañe a la cláusula arbitral, ésta se encuentra contenida en la estipulación singularizada en el pacto con el guarismo “10”, denominada: *“Resolución de controversias”*, que reza: *“Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las Partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro aspecto del Contrato, será sometida a arbitraje, conforme se establece en la cláusula de resolución de disputas de las BAG”.*

Noveno: Que, a su turno, la cláusula 37 de las Bases Administrativas Generales de licitación, dispone que: *“Cualquier dificultad o controversia que*



se produzca entre las Partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez, ejecución o cualquier otro aspecto del Contrato, será sometida a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que se encuentre vigente al momento en que se solicite la constitución del tribunal arbitral.

Las Partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los siguientes abogados: don Mario Correa Bascuñán, don Arturo Yrarrázaval Covarrubias, don Juan Eduardo Figueroa Valdés, Don Jorge Baraona González, don Cristian Boetsch Gillet, don Rodrigo Guzmán Karadima, don Manuel José Vial, don Tomás Menchaca Olivares, don Gonzalo Fernández Ruiz, don Ramón Cifuentes Ovalle y don Ricardo Peralta Valenzuela.

Si ninguno de los abogados antes referidos puede o quiere aceptar el cargo de arbitro a que se refiere esta cláusula, la Cámara de Comercio de Santiago A.G. designará de entre el listado del Centro de Arbitraje y Medición a un árbitro de reconocida experiencia en materias de construcción o proyectos que haya actuado como árbitro en al menos 3 arbitrajes de construcción o proyectos. Las Partes, en este caso, tendrán derecho a recusar sin expresión de causa y en forma previa a la designación del árbitro, hasta a 3 personas que cumplan los requisitos para ser designado árbitro. Para dar cumplimiento a este párrafo, el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago deberá citar a las Partes a una reunión en que les informará el nombre de todas las personas que cumplan con los requisitos antes indicados, y les permitirá ejercer el derecho a recusar antes indicado dentro del plazo de 5 Días Hábiles (contados de lunes a viernes).

El tribunal arbitral tendrá su sede en Santiago de Chile. El Juez fallará en calidad de tribunal de única instancia, y contra sus resoluciones no procederá recurso alguno, salvo los que sean irrenunciables. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y jurisdicción”.

Décimo: Que, del análisis del acuerdo arbitral en cuya virtud se encuadra el conflicto *sub iudice*, y del cual, por ende, deviene inequívocamente la competencia del juez árbitro para conocer de las



diferencias que se susciten al tenor de su letra, no es posible sostener que conforme aquél, se pueda involucrar y comprometer a Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda., desde que dicha persona jurídica no ha participado en la convención, ni menos manifestado su voluntad, en orden a someter las discrepancias que las partes del contrato pudieran tener con ella, a la decisión del juzgador que conoce del presente litigio.

En efecto, si bien se ha sostenido por Albemarle que la incidentista manifestó tácitamente su aquiescencia al acuerdo arbitral al haber conocido de las bases al tiempo de la licitación, por recibirlas por vía electrónica, y debido a tal inteligencia, previno en cuanto a que su posterior contratación con Emaresa para proveerle de los suministros, implicaba necesariamente un acto de voluntad en comportarse conforme tales disposiciones, dicha argumentación no puede prosperar, pues conforme la regla del antes citado artículo 7 de la Ley N° 19.971, el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, aun cuando éste no se incorpore necesariamente en un contrato, situación que no ocurre en la especie, siendo insuficiente la referencia a la Cláusula 2 de las mentadas Bases, que al definir como partes de la licitación: *“Se refiere, conjuntamente, a Albemarle, al Proveedor, y a cualquier otra persona natural o jurídica que suscriba el Contrato o asuma obligaciones bajo el Contrato”*, toda vez que, en cualquier caso, si bien la regla arbitral del convenio se remite a la de las Bases Administrativas Generales, dicho renvío sólo puede entenderse en cuanto a la extensión y alcance del acuerdo arbitral arribado por las partes, quienes, a la luz del contrato finalmente celebrado, no son otras que Albemarle Limitada y Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.

Undécimo: Que, refuerza lo razonado previamente, la circunstancia que la acción planteada, tanto en lo principal de la demanda que Albemarle intenta contra Emaresa, como en la subsidiaria que endereza contra Cipatex, se cimenta en las reglas de la responsabilidad contractual, vale decir, aquella que deviene del incumplimiento de las obligaciones que emanan de la convención, cuyos efectos, conforme al principio *res inter alios acta*, sólo alcanzan a los contratantes y no pueden afectar a un tercero que no ha sido parte del acuerdo, ya que, como el propio apoderado de Albemarle aduce, la autonomía de la voluntad es un pilar básico de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, la que se materializa conforme su propio tenor, sobre la base



de una declaración escrita que en los hechos no ha emanado de la incidentista.

Duodécimo: Que, así las cosas, las alegaciones de Albermarle resultan insuficientes para revertir la circunstancia asentada en el razonamiento anterior, pues la relación sustantiva o material directa con el pleito que se invoca y la imposibilidad de substanciar procesos separados para perseguir las responsabilidades que se pretenden, sólo podría tener lugar en la medida que Cipatex hubiese concurrido al acuerdo arbitral, lo que no aconteció en la especie, y por otro lado, resulta inconcuso que la sola suscripción de un escrito para prorrogar un plazo judicial, no tiene la aptitud de suponer la convalidación de una competencia que, tanto en dicha instancia como en esta sede, ha sido oportunamente discutida, ni tampoco que la incidentista carezca de legitimación activa en los términos propuestos, ya que arregló su actuar precisamente a lo establecido en el artículo 16 de la tantas veces citada Ley N° 19.971, tal como se señaló en el motivo Quinto de esta decisión.

Décimo Tercero: Que, en base a todo lo ya expuesto, se hará lugar a la alegación de incompetencia absoluta por falta de jurisdicción, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y en virtud de lo prevenido en el artículo 16 N° 3 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, **se acoge** el incidente especial planteado por Cipatex Impregnadora de Papeis e Tecidos Ltda., y **se declara** que el juez árbitro señor Jorge Baraona González, **es incompetente** para para conocer y seguir conociendo de la demanda interpuesta en contra de aquélla por Albemarle Limitada en los autos Rol CAM 4147-2020, debiendo inhibirse de tal conocimiento.

Comuníquese y archívese.

N°Civil-922-2022.

Pronunciada por el **señor Presidente de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, Ministro señor Mario Rojas González.





HTZQXXGPTXX

Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>